----Trelew, 10 de junio de 2025. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** --El 19/05/2025 la Jueza de primera instancia señaló que M. A. N. debía canalizar su reclamo, conforme Ley X Nº 60, ante la autoridad de aplicación asignada por la norma, por no resultar ella competente para tratar los hechos conforme fueran planteados, ni contar con elementos que justifiquen preventivamente el dictado de una cautelar. Además, señaló que tras ser rechazada la denuncia en sede municipal, la parte interpuso recurso de reconsideración por lo que tampoco se encuentra agotada la instancia administrativa. Así, rechazó *"in limine"* la denuncia interpuesta. ----------

----Mediante ID 1919913 (22/05/2025 a las 22:43 horas) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

----El 29/05/2025 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria planteada expresando que por tratarse de una sentencia interlocutoria no es susceptible de ser revisada mediante tal recurso. Concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria, en relación y con efecto devolutivo.

----**II.** Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conforme esta Sala, SIL N° 44/2021, entre muchas otras). Es por ello que el juicio de admisibilidad del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues en definitiva, la cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243). ----------

----En tal contexto, tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, que establece que la apelación debe interponerse en el plazo de DOS (2) días de notificada la sentencia. ----------

----En el caso, el actor recurrente se notificó de la providencia el 19/05/2025, por lo que el plazo para apelar venció el 21/05/2025, más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día 22/05/2025.----------

------Así entonces, el recurso de apelación interpuesto el 22/05/2025 a las 23:44 horas resultó mal concedido por extemporáneo. ----------

----Ello no se modifica por el hecho de que la apelación haya sido interpuesta de manera subsidiaria al recurso de revocatoria intentando, que aunque se rija por el régimen supletorio del CPCC, se debe adecuar su plazo de interposición, al que corresponde para el recurso de apelación en el procedimiento laboral (esta Sala, SIL N° 58/2015, entre otras y su referencia histórica a la SIL Nº 14/1987).

----Es que desde el año 1987 este Tribunal tiene dicho que si bien el recurso de revocatoria no está previsto en la ley adjetiva laboral se lo admite en ciertos y determinados casos, “mas siempre sujetando el plazo para su interposición a los dos días que se han determinado para la apelación (conf. art. 61-ley 69); pues resulta obvio que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación” (SIL N° 14/87). ----------

----Así, en el caso, incluso el recurso de revocatoria debió haber sido declarado extemporáneo.

----**III.** Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación ante la alzada, por resultar inoficiosa la labor desarrollada (artículo 3 Ley XIII Nº 4).----------

-----**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------**

----**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante ID 1919913 contra la providencia del 19/05/2025. ----------

----**SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la actuación ante la alzada por resultar inoficiosa la labor desarrollada. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Laboral N° 3 de Trelew.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___51__</u> /2025 - SIL. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA